



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000261-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01602-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VERÓNICA CARMEN OSCO HUARINGA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01602-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de diciembre de 2020, interpuesto por **VERÓNICA CARMEN OSCO HUARINGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA** mediante Expediente N° 010490 de fecha 17 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad "(...) **copias de la Fascícula de la Resolución Directoral N° 000680-2019, de fecha 21 de febrero del año 2019, la misma que resuelve RATIFICAR por un periodo de (4) años, la designación en el cargo de directivo de la Institución Educativa N° 30708 "Rosa de Santa María", a doña CARMEN BEATRIZ PALOMINO YURIVILCA, a partir del 01 de marzo del 2019 (...).**"

Con fecha 20 de noviembre de 2020, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N 000102-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 083-2021-GRJ-DREJ/DUGEL-T remitido mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, la entidad señaló lo siguiente: **(i) "(...) mediante OFICIO N° 728-2020-GRJ-DREJ/DUGEL-T (...) le remitimos el total del expediente generado para la atención de la solicitud de la recurrente (...); (ii) "(...) la solicitud (...) fue atendida y recibida por la solicitante con fecha 17.11.2020, en atención al INFORME LEGAL N° 022-**

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 2 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2020-OAJ-UGEL/T (...), así como también a la CARTA N° 015-2020-OPER/DUGEL-T, de fecha 06.11.2020, la cual también fue recepcionada por la recurrente con fecha 11.11.2020 (...); y (iii) “(...) en ningún momento nos hemos negado a entregar la totalidad de las copias (...) puesto que la documentación entregada a la recurrente (...) son la totalidad de documentos que contiene la fascícula, por lo que desconocemos el resto de la información requerida por la solicitante, quien tampoco hace mención de cuáles son los documentos faltantes, que obviamente tampoco obran en nuestro poder, por tanto, no podríamos entregar lo que no tenemos.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuentan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó copias de la fascícula de la Resolución Directoral N° 000680-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, siendo que la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

Por su parte, la entidad, a nivel de sus descargos, manifestó que sí se habría cumplido con dar atención al requerimiento de la administrada en mérito al Informe Legal N° 022-2020-OAJ-UGEL/T de fecha 6 de noviembre de 2020. Además, refiere que la Carta N° 015-2020-OPER/DUGEL-T de fecha 6 de noviembre de 2020, fue recibida por la recurrente con fecha 11 de noviembre de 2020, puntualizando que se le habría entregado la totalidad de documentos que contendría la fascícula peticionada.

Con relación a ello, en primer lugar, este colegiado considera necesario realizar un análisis de la documentación referida por la entidad a nivel de sus descargos.

En ese sentido, se advierte que la conclusión 1 del Informe Legal N° 022-2020-OAJ-UGEL/T establece lo siguiente:

“CONCLUSIONES

*1. Deberá entregarse la información y documentación solicitada por parte de la recurrente, en atención a los artículos pertinentes (...) de la (...) Ley de Transparencia (...) Así mismo, el costo de gastos deberá ceñirse a lo establecido en el Art. 20 de mismo cuerpo legal.
(...)”*

Sin embargo, a través de la Carta N° 015-2020-OPER/DUGEL-T, la entidad señala a la recurrente que: *“(...) tomando en consideración que la documentación solicitada no se encuentra a nuestro acceso inmediato, ya que en el proceso de evaluación intervino una comisión a quienes ya les solicitamos que nos faciliten los actuados, cumplimos con comunicarle que haremos uso de la prórroga que nos concede el literal b) del Art. 11 (...) de (...) la (...) Ley de Transparencia (...)”.*

Sobre el particular, se debe tomar en consideración el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala que: *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, ha precisado que:

“15-B.1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
 - 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
 - 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia*
- 15-B.2. Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia”.*

Al respecto, se aprecia que la entidad comunicó a la recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información fuera del plazo legal, ello tomando en cuenta que el requerimiento de la administrada fue presentado con fecha 17 de octubre de 2020, mientras que la Carta N° 015-

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2020-OPER/DUGEL-T le fue notificada el 11 de noviembre de 2020, correspondiendo que la solicitud de información sea atendida en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, este colegiado considera necesario puntualizar que en sus descargos, la entidad afirma que se habría cumplido con la entrega de la información a la recurrente, haciendo referencia al Informe Legal N° 022-2020-OAJ-UGEL/T y a la Carta N° 015-2020-OPER/DUGEL-T; sin embargo, de la revisión de los mismos se aprecia que pese a que en el citado informe se concluye que se deberá entregar la documentación peticionada, la entidad no cumplió con ello mediante dicha carta sino que a través de ésta procedió a comunicar a la recurrente una prórroga del plazo para su entrega.

En tal virtud, se aprecia que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; sin embargo, de la documentación remitida por esta, se advierte que no obra en autos un cargo de notificación o algún otro documento que pueda evidenciar la entrega de la información a la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con entregar la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 8 y el 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VERÓNICA CARMEN OSCO HUARINGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA** con fecha 17 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **VERÓNICA CARMEN OSCO HUARINGA**.

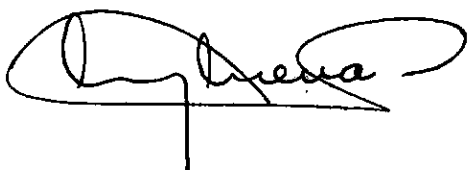
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VERÓNICA CARMEN OSCO HUARINGA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal